

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: EVELIA DEL CARMEN ESPINOSA MARRUGO
DEMANDADO	: RAUL ALBERTO MARTINEZ HERRERA
RADICACIÓN	: 08001311000720080055500

Encontrándose el presente proceso habilitado para que se adelante la audiencia virtual conforme los artículos 501 del C.G.P e igualmente se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se considera el emplazamiento al demandado ordenado en providencia de diciembre 12 de 2019 antes de la expedición del decreto 806 de 2020 no se surtió. Sobreviniendo la declaratoria de emergencia sanitaria y con ellos los decretos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura respecto a los actos procesales consideró esta Alta Corporación que los emplazamientos debían realizarse mientras dure la declaratoria de emergencia por intermedio del Registro Nacional de Emplazados. Siendo la siguiente etapa procesal de la notificación el **emplazamiento del demandado** Raúl Alberto Martínez Herrera en acatamiento al artículo 108 del Código General del Proceso Código General del Proceso CGP.

Veamos, en la actualidad el emplazamiento se realizará solamente con la **inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –RNPE-** en cumplimiento del art. 108 del Código General del Proceso Código General del Proceso - CGP -, cuyos datos se limitan al nombre del proceso, parte demandante y de la persona emplazada, en el entendido que constituyen los datos básicos del proceso.

Por lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

RESUELVE

- 1. Ordénese** el emplazamiento del demandado señor **Raúl Alberto Martínez Herrera** por inscripción del emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas –RNPE.**
- 2. Notifíquese** a la parte actora y su apoderado a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó: **Gloria Betancourt Fuenmayor**
Asistente Social

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____
HOY: AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: GINA PAOLA CELY CARO
DEMANDADO	: AURELIO ANTONIO CASALINS CUERVO
RADICACION	: 08001311000720190051300

A su conocimiento el proceso de la referencia **Divorcio** se encuentra pendiente de ordenar la realización y fecha de la audiencia inicial.

Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Se considera que la curadora *ad-litem* se encuentra a derecho en el proceso deriva el ordenamiento de audiencia inicial entre las partes y demás etapas procesales de ley; de la misma manera fijar fecha y hora para su realización.¹

Prevéngase a partes y apoderados de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias señaladas en el artículo 372 numeral 3. párrafo 2-4 y núm. 4.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará previamente a la hora fijada para su realización. Se requiere a partes y apoderados a fin de que alleguen el correo electrónico de los testigos en estricto cumplimiento del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 06.04.2020² dentro del término de dos días (2) para cumplir con la obligación procesal indicada.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales. Fíjese el día primero (1) de Septiembre de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) por lo expresado.
- 2. Notifíquese** a los actores procesales, testigos la presente providencia por medios electrónicos conforme a los allegados con la demanda y su contestación al igual que los testigos citados por las partes por lo expresado

¹ Decreto legislativo 806 de 06.04.2020 Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

² *Ibidem* Artículo 6o ...No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz
Sustanciadora**

**NOTIFICACION POR ESTADO No.068
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

**EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JAIRO LEON GALLO PARRA
DEMANDADO	: DAISY DEL CARMEN ACOSTA COBA
RADICACIÓN	: 08001311000720200009600

Comunico a usted que el proceso **Divorcio** de la referencia presentaron escrito subsanación de demanda a través de correo electrónico el día once (11) de agosto del presente. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Considera que hay lugar a rechazar la demanda bajo el presupuesto que el defecto indicado no fue subsanado en debida forma el defecto anotado en auto de cuatro (04) de agosto de 2020 considerando que el apoderado de la parte actora no acredita constancia de haber enviado correo electrónico a la parte demandada del libelo demandatorio y sus anexos en los términos exigidos en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 y como lo certifica el secretario del despacho.

La obligación procesal señalada no se cumple con aportar copia de la demanda sino dentro de los parámetros de la normativa citada. Consecuencia de ello es el **rechazo** de la demanda y disponiendo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad desglose.
3. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a la parte demandante y su apoderado a sendos correos electrónicos señalados en el libelo de demanda. de estas a la dirección electrónica señalada en la demanda y contestación; en caso

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Urlis López Ojeda
Escribiente

NOTIFICACION POR ESTADO No.
AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA